



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 27605/2021-  
**TJ/III-11808/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1012/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-11808/2021**, en **135** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINIDOS** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 27605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

16 MAR. 2022

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

133  
M/10/2021  
MEXICO

16  
M/10/2021

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 27605/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/III-11808/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, a través del Apoderado  
General para la Defensa Jurídica de la  
citada Secretaría.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 27605/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, en contra de la sentencia interlocutoria de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera **Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-11808/2021**.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 27605/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-11808/2021

Por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX :  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) cuyo pago fue efectuado el día  
de(sic) 12 de marzo de 2021;(sic)"

Los actos impugnados, se hicieron consistir en la boletas de sanción de infracción respecto del vehículo sedan, marca Corola, modelo 2006 (dos mil seis), con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, supuestamente por no respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuyo pago fue efectuado el doce de marzo de dos mil veintiuno, con las líneas de captura antes precisadas.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda **VÍA SUMARIA**, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, remitiera en copia certificada las boletas de infracción, consignadas en los recibos de pago exhibidos por la parte actora y lo apercibió que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención se resolvería únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obraran en autos; además, en su perjuicio sería aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el acuerdo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

**CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento dictó resolución en el recurso de reclamación, al tenor de los siguientes resolutivos:

*"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.*

*SEGUNDO. El único agravio planteado por la recurrente es inoperante, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.*

*TERCERO. Se confirma el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del juicio en el expediente al rubro citado, en términos de los argumentos y ordenamientos citados en el Considerando IV de esta resolución.*

*CUARTO. Notifíquese personalmente."*

La Sala de origen confirmó el acuerdo de admisión de demanda, en el que se requirió a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, remitiera en copias certificadas las boletas de infracción consignadas en los recibos de pago exhibidos por la parte actora, en virtud de que calificó de inoperante el agravio hecho valer, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cual se sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, y deberá señalar la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que generara la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Además, agregó que al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respetara su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debía gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumentó no tener conocimiento, de ahí, que haya calificado de inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente y citó la jurisprudencia intitulada *"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."*

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución dictada en el recurso de reclamación, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación



CEL  
Luz

en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 27605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 27605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad demandada el **trece de mayo de dos mil veintiuno** (según foja noventa y siete del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecisiete al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo del citado año, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 27605/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por conducto del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante la resolución dictada en el recurso de apelación de veintiséis de abril de dos mil veintiuno (foja noventa y dos del juicio de nulidad).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:



TUS  
VAL  
CO  
2021

*"I. De conformidad con los artículos 113, 114 de la Ley de Justicia Administrativa y 72 del Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver de plano el presente recurso de reclamación.*

*II. De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por el Magistrado Instructor del juicio y tendrá por objeto que este Cuerpo Colegiado confirme, revoque o modifique el acuerdo recurrido.*

*III. En el proveído recurrido el Magistrado Instructor del juicio acordó, de la parte que nos interesa, lo que se transcribe a continuación:*

*'Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la demanda exhiba copia certificada de las boletas de infracción consignadas en los recibos de pago exhibidos por la parte accionante, **APERCIBIDA** que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada el presente juicio se resolverá únicamente con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: '...Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones*

*físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.'*

*IV. Una vez analizados los agravios, así como los fundamentos y motivos en los que se apoyó el acuerdo recurrido, esta Sala procede al estudio del **único agravio**, en el cual la recurrente expone que el proveído contraviene los artículos 58 fracción II, 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el Magistrado Instructor del juicio pasó por inadvertido que las boletas impugnadas, al ser un documento de carácter público, se encuentran a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de los originales de los documentos, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requiriera a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, lo cual no aconteció.*

*A consideración de esta Sala el agravio es inoperante, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.*

*Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, de ahí, lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.*

*Lo expuesto con anterioridad tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro digital 170712, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de*



21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 27605/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-11808/2021

diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, la cual dispone lo siguiente:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'



FUENTE  
VALIDA  
FISCAL  
NULIDAD

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de

*octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial Local el uno de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:*

**'AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-**  
*Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.'*

*Consecuentemente, al no mediar algún otro argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente en que se actúa, resulta procedente confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos."*

## **SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

En el **primer** agravio hecho valer en el **RAJ. 27605/2021**, la recurrente alega que la Sala del conocimiento fue omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse, conforme a lo que establece el artículo 115 de la Ley de Justicia de Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la resolución combatida es ilegal al carecer de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues tal señalamiento es de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales e implica certeza y seguridad jurídica, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

El agravio sintetizado es **fundado**, pero **insuficiente** para revocar el fallo apelado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la Sala del conocimiento no señaló en los puntos resolutivos de la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 27605/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-11808/2021

resolución dictada en el recurso de reclamación, que en contra de la misma procedía el recurso de apelación conforme a lo que establece el artículo 115 de la Ley de Justicia de Administrativa de la Ciudad de México, también es cierto que dicha omisión no lo dejó en estado de indefensión, tan es así que se tuvo por interpuesto en forma y tiempo el recurso de apelación que interpuso en contra de dicha resolución.

Además, la omisión en que incurrió la Sala enjuiciante, no trae consigo que la resolución combatida sea ilegal y que carezca de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, como lo hace valer la apelante, pues la Sala del conocimiento sí asentó los motivos y fundamentos legales del por qué el requerimiento de las copias certificadas de las boletas de infracción consignadas en los recibos de pago exhibidos por la parte actora, era legal, como se advierte de la transcripción de la sentencia interlocutoria y también señaló los motivos por los cuales declaró inoperante el agravio hecho por la autoridad.



TCEA  
FLA  
D  
E

En el **segundo** agravio alega que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que la Sala del conocimiento fue omisa en requerir a la parte actora previo a requerir a la autoridad demandada, toda vez que las boletas de infracción constituyen documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiera obtener las copias certificadas de las originales con el simple hecho de haber presentado una solicitud ante la demandada.

Asimismo, alega que la parte actora fue omisa en acreditar que había solicitado copias certificadas de las boletas

de infracción a la demandada cinco días previos a la presentación de la demanda y el pago de los derechos correspondientes, de nulidad de conformidad con el artículo 58, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y una vez que se actualizara dicha hipótesis, entonces requerir a la demandada tales documentales.

También, aduce que la Sala del conocimiento no expuso cuál fue la razón que tomo en consideración para el efecto de no haber prevenido a la parte actora para que exhibiera copia certificada de la solicitud de las copias dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes de la interposición de la demanda de nulidad y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomo en consideración para no requerir al actor cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 58, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Agrega, que es evidente que la resolución apelada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues desvió la atención bajo el amparo de que tiene facultades para solicitar a las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento, pero en base a dicha facultad debió en primera instancia requerir a la parte actora, por lo que es clara la desigualdad procesal.

**El agravio sintetizado es inoperante.**

Lo anterior es así, toda vez que la apelante no controversió las consideraciones sustentadas por la Tercera Sala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ordinaria de este Tribunal, en el considerando cuarto de la sentencia apelada.

Es así, en virtud de que la recurrente, no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos que la Sala expuso en el considerando cuarto, en el sentido que de su agravio resultaba inoperante en tanto que existía jurisprudencia intitulada "*JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN*", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se sostenía que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo negara conocer el acto administrativo impugnado, en virtud de que no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debía expresar en su demanda, y señalar la autoridad a quien le atribuyera el acto, su notificación o su ejecución, lo que generaba la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se tratara y de su notificación, para que el actor tuviera oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Asimismo, señaló que al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, fue porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respetara su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debía gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos



autoritarios de molestia de los que argumentaba no tener conocimiento, de ahí, que declarara inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.

De ahí que se estime, que al no atacarse las consideraciones que la Tercera Sala Ordinaria sustentó en el considerando cuarto de la sentencia interlocutoria apelada, a través de la cual, confirmó el acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, ya que con sus manifestaciones no combate las consideraciones en que se apoyó la Sala del conocimiento para calificar de inoperante el agravio que hizo valer en su recurso de reclamación, por lo que este Pleno Jurisdiccional considera inoperante el segundo agravio.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 27605/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-11808/2021

objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



ESTADO DE LA  
REVISIÓN  
2021

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

En las relatadas consideraciones, ante lo **fundado** pero **insuficiente** del **primer** y lo **inoperante** del **segundo** agravio, hechos valer en el **RAJ. 27605/2021**, lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-11808/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer en el **RAJ. 27605/2021**, el primero resultó **fundado** pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado y el segundo **INOPERANTE** por lo que se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-11808/2021**.

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-11808/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 27605/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 27605/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-11808/2021** DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Los agravios hechos valer en el **RAJ. 27605/2021**, el primero resultó **fundado** pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado y el segundo **INOPERANTE** por lo que se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-11808/2021**. **SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-11808/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 27605/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."

